



Instituto Mexicano de Contadores Públicos

BOLETÍN FISCAL

Comisión Fiscal

Región Centro Occidente

Abril 2018





Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**Boletín del mes de
Abril 2018**

**C.P.C. Alberto Retano Pérez
Presidente**

**C.P.C.F. Miriam Fabiola Gutiérrez Muñoz
Vicepresidente**

**C.P. Elvia Judith Acosta Guerra
Secretaria**

**Dr. David Misael Fuerte Garfias
Coordinación del Boletín**

Integrantes subcomisión de Boletín

Dr. Jesús Hernández Ibarra
L.D. y M.F. Helgar Barajas García
L.D. María Esther Ruiz López

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

La Comisión Fiscal se integra por representantes de 14 Colegios de la Región Centro Occidente y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la Contaduría Pública.

Nota Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión Fiscal. La reproducción total o parcial de los artículos publicados podrá hacerse únicamente citando la fuente.

Comentarios o sugerencias acerca de este boletín dirigirse a:
boletincofire@gmail.com

Síguenos en:



CofireRCO



@CofireRCO



Contenido

EDITORIAL	5
DEDUCCIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES	7
<i>LCP y MI José de Jesús López Castellanos</i>	7
LAS VERIFICACIONES DE DOMICILIO: ACTUACIONES SIN UN PROCEDIMIENTO DEFINIDO.	13
<i>Dr. en Fiscal Rodrigo Servín Meza Ramírez</i>	13
CONSIDERACIONES RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES DE EMITIR CFDI DE NÓMINAS REFLEJANDO LA INFORMACIÓN DE LOS GASTOS POR VIÁTICOS EFECTUADOS POR SUS TRABAJADORES.	20
<i>C.P. René Martínez García</i>	20
SECCIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA	24
<i>C.P.C. Angélica María Ruiz López</i>	24
JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE MARZO DE 2018.	26
<i>Selección de la L.D. María Esther Ruiz López</i>	26
JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES	26
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:	26
JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES	31
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA:	31
ASUNTOS RELEVANTES DE LA PRODECON	34
<i>Colaboración del C.P.C. Sergio Cázarez Santiago. Delegado PRODECON Nayarit</i>	34
PUBLICACIONES RELEVANTES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL MES DE MARZO DE 2018	44

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

EDITORIAL

En este mes de abril la Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente ofrece a la comunidad interesada en la materia tributaria análisis realizados por sus integrantes en diversos temas.

El LCP y MI José de Jesús López Castellanos, expone la importancia de las cuentas por cobrar, como principal activo de las empresas después del efectivo en caja y bancos, por lo cual es sustancial determinar si en caso de su incobrabilidad, resulta procedente realizar su deducción, para efectos de neutralizar la acumulación anticipada del ingreso.

El Dr. en Fiscal Rodrigo Servín Meza Ramírez presenta, mediante ejemplos prácticos y fundamentos legales, la problemática que existe cuando las autoridades fiscalizadoras ordenan la verificación del domicilio de un contribuyente, mediante un procedimiento para constatar su existencia, lo cual puede generar consecuencias que van desde una simple corrección de datos, cancelación de sellos digitales o hasta llegar a considerar al contribuyente dentro de la presunción como Empresa que factura operaciones simuladas.

Mediante un estudio detallado de los ordenamientos aplicables a la obligación de los empleadores de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet de nóminas, en el que se refleje la información de gastos por viáticos, el C.P. René Martínez García analiza el sustento Legal de dicha obligación, así como determina si la omisión de su cumplimiento pone en riesgo la deducción en el Impuesto sobre la Renta de los viáticos a la persona moral o física que los paga y la consecuencia de no cumplir con dicha obligación.

En estrecha relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se incluye en el Boletín de este mes de Abril una Sección de Precios de Transferencia en la que la C.P.C. Angélica María Ruiz López, da a conocer noticias, novedades y actualización sobre el tema; en este caso, el plazo para presentar información de partes relacionadas residentes en el extranjero por contribuyentes que no opten por dictaminar sus estados financieros.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Como es ya costumbre en este Boletín se presenta una selección de las jurisprudencias y tesis relevantes publicadas en el mes inmediato anterior a la edición del Boletín, en este caso son las relativas al mes de marzo, es importante su lectura puesto que el Poder Judicial de la Federación así como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han ido tomando un papel cada vez más protagónico en el tema de la recaudación.

El C.P.C. Sergio Cázarez Santiago, Delegado de la PRODECON en Nayarit, presenta algunos ejemplos de lo que está procuraduría hace por los contribuyentes en la región, esto con la finalidad de que los contribuyentes y asesores tengan al alcance ejemplo de cómo puede apoyar dicha Institución.

Finalmente presentamos aquellas publicaciones que en materia fiscal se han dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación, en el mes de marzo.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

DEDUCCIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES.

***LCP y MI José de Jesús López
Castellanos.***

Las cuentas por cobrar, constituyen hoy en día la clave en el desarrollo exitoso de los negocios, toda vez que es el activo de mayor disponibilidad después del efectivo en caja y bancos, sobre todo porque que a diferencia del inventario, éstas ya no pasan por procesos transformación, almacenaje, traslado y/o colocación con clientes. Las ventas a crédito representan en promedio el 80 % de las ventas totales, por lo que su correcto manejo representa la diferencia entre ganar mayores utilidades o perder.

Desde un punto de vista fiscal, el esquema de tributación aplicable a las personas morales del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la obligación de acumular los ingresos incluso en crédito, por lo que resulta irrelevante la percepción del flujo de efectivo para efectos de la causación del impuesto.

En ese tenor, es importante analizar para efectos de determinar si en caso de incobrabilidad, resulta procedente realizar su deducción, para efectos de neutralizar la acumulación anticipada del ingreso.

Dentro de la fracción VI del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que:

"Art. 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

...

VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de éste artículo."

Por su parte la fracción XV del artículo 27 del propio ordenamiento, establece los requisitos para su deducción, distinguiendo dos momentos para llevarla a efectos:



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

"Art. 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, estas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro..."

La prescripción conforme al Código Civil Federal (CCF) es el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones; a esta última se le denomina prescripción negativa, o bien como lo precisa el artículo 1158 del CCF se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la Ley.

Congruente con lo anterior, para verificar la fecha en que se consuma el plazo de prescripción y atento al tipo de documento que consagra el derecho de crédito, aplicarían los plazos establecidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), del Código de Comercio (CC), del Código Civil Federal (CCF) y/o los Códigos Civiles de los Estados conforme a lo siguiente:

<u>TIPO DE DOCUMENTO</u>	<u>PLAZO APLICABLE</u>
Letra de Cambio	Tres años a partir del vencimiento Art. 165 de la LGTOC
Pagaré	Tres años a partir del vencimiento Art. 174 de la LGTOC
Cheque	Seis meses a partir de que se concluya el plazo de presentación para su pago Art. 181 y 192 de la LGTOC
Factura	Un año, en caso de mercaderes al por menor, por las ventas que se hayan hecho de esta manera al fiado, contado desde el día en que se efectúe la venta Art. 1043 frac. I del CC
	Dos años, en el caso de comerciantes para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueran revendedoras, contados a partir del día en que fueron

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

entregados los objetos Art. 1161 frac. II del CCF ó el señalado en su correlativos Estatales

Diez años, para las ventas de mayoreo y en los casos que el Código no establezca un plazo más corto. Art. 1047 del CC

Por lo que sólo procedería aplicar la deducción, en el ejercicio en que se consume el plazo al efecto aplicable al tipo de documento que respalde el crédito de referencia.

Ahora bien, por lo que se refiere a la notoria imposibilidad práctica de cobro y que corresponde al segundo de los supuestos que permite anticipar la deducción antes de consumada la prescripción jurídica, la propia fracción XV del artículo 27 del ordenamiento de referencia, de manera acertada establece de forma enunciativa mas no limitativa que:

"...Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos: ..."

Ampliando la posibilidad de diversas hipótesis, que si bien, pudieran no ser compartidas por las autoridades fiscales, dada su subjetividad interpretativa, convendría sustentarlás en razonamientos jurídicos, financieros, económicos, entre otros, para el caso de una eventual controversia jurisdiccional.

Por lo anterior, es recomendable, que toda imposibilidad práctica de cobro, diversas a las expresamente señaladas en Ley, se documenten de manera adecuada, mediante constancias que acrediten las gestiones judiciales realizadas, desde luego adminiculadas con otras pruebas de interpretación judicial y/o notarial, como podrían ser cartas de abogados dictaminando la inviabilidad de cobro, constancias sobre inexistencia de bienes, actas de defunción, actas de desaparición, gestiones de cobro extrajudiciales; resultando relevantes aquellas de índole financiero y comercial en las que se pueda atestiguar de manera técnica y razonada la incosteabilidad de los créditos, bien sea por su poca cuantía o por el exceso de recursos que tendrían que destinarse a su recuperación. Contando con elementos a juicio suficientes y competentes que acrediten su deducibilidad.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Ahora bien, dentro de los supuestos incluidos dentro de la norma se contemplan los siguientes:

"...

- a) *Tratándose de **créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se consideraran incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.***

*Cuando se tengan **dos o más créditos con una misma persona física o moral** de los señalados en el párrafo anterior, se deberá **sumar la totalidad de los créditos** otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.*

*Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será **aplicable** tratándose de **créditos contratados con el público en general**, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre **cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión**, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria **informe** de dichos créditos a las **sociedades de información crediticia** que obtengan autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.*

*Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor **informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley.** Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.*

- b) *Tratándose de **créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial***



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.

- c) **Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso.** En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de las Instituciones de Crédito, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando dicha cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado."

En términos generales, las formalidades previstas para la deducción de créditos incobrables, reduce el plazo de prescripción a un año, siempre que se informe por escrito al deudor de tal situación -en tratándose de aquellos que realicen actividades empresariales- para efectos de que éste proceda a realizar su acumulación en términos de lo dispuesto por la fracción IV del Artículo 17 de la LISR, atendiendo a un simple sentido de simetría fiscal y obligando a informar anualmente a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, sobre los créditos incobrables al ejercicio en cuestión para efectos de convalidar su deducción. Y en caso de ventas al público en general por deudas entre 5 mil pesos y 30,000 UDIS (entre \$30,073.40 y \$180,440.40 según valor de la UDI al 25 Mar '18) condiciona a integrar y presentar un informe ante las sociedades de información crediticia -Buró de Crédito-.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Si bien, la disposición es clara en el sentido de que se deberá informar de tal situación al deudor por escrito, resulta omisa en el sentido de establecer las formalidades para su comunicación y/o notificación, es decir si debe realizarse de forma personal, por correo ordinario, certificado, electrónico, por edictos, por telegrama, etc.; siendo deseable regular dicha situación al menos a través de una regla miscelánea que otorgue seguridad jurídica al contribuyente.

Por lo que toca a la obligación de informar anualmente sobre los créditos incobrables, la Regla 3.3.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2017 establece una excepción al señalar:

*"Para los efectos del artículo 27, fracción XV, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes **tendrán por cumplido el requisito de presentar la información a que se refiere la citada fracción, siempre que hayan optado por dictaminarse y dicha información se manifieste en el Anexo del dictamen fiscal** denominado "CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."*

Conclusión:

En todo caso, debido a la diversidad de supuestos y condiciones respecto de las cuales los créditos pueden resultar incobrables, en especial en los casos de una "manifiesta imposibilidad práctica de cobro" es recomendable contar con argumentos sólidos y que tengan origen en documentos jurídicos y/o análisis financieros, contables y fiscales que así lo demuestren, para el en caso de controversia con las autoridades fiscales, tener los elementos a juicio necesarios para una eventual controversia jurisdiccional.

El adecuado análisis de la incobrabilidad de los créditos, así como el cumplimiento de los requisitos fiscales al efecto establecidos para convalidar su deducibilidad, permite optimizar el pago de contribuciones al restituir el efecto de acumulación que se tuvo al momento de la operación.

Al margen de lo anterior, las gestiones de cobro pueden continuar, toda vez que en el eventual caso de lograr su recuperación serían acumulables conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 18 de la LISR.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**LAS VERIFICACIONES DE DOMICILIO:
ACTUACIONES SIN UN PROCEDIMIENTO
DEFINIDO.**

***Dr. en Fiscal Rodrigo Servín Meza
Ramírez.***

INTRODUCCIÓN

La verificación de domicilio es un procedimiento utilizado por la autoridad fiscal esencialmente para constatar la existencia del domicilio fiscal del contribuyente, que los datos del mismo sean correctos, que el contribuyente se encuentre localizado y sobre todo para asegurar que ahí se lleven a cabo las actividades que se tienen reportadas ante el Registro federal de contribuyentes (RFC). En este sentido pareciera un acto de molestia rutinario e intrascendente, sin embargo dependiendo del resultado del mismo puede haber consecuencias que van desde una simple corrección de datos, cancelación de sellos digitales o hasta llegar a considerar al contribuyente dentro de la presunción como Empresa que factura operaciones simuladas (EFOS); sumado a este problema, debemos añadir la inexistencia total de regulación sobre la forma en que debe llevarse a cabo, es decir los alcances que debe tener este acto, la información que se puede solicitar, etc. quedando su desarrollo totalmente al criterio del verificador.

Ahora bien, este procedimiento puede ser ordenado por cualquiera de las administraciones desconcentradas, sea auditoría, sea recaudación, etc. Para los fines del análisis que se realiza, nos referimos a una actuación ordenada por una administración desconcentrada de auditoría.

POSIBLES RESULTADOS Y SUS CONSECUENCIAS

Hacemos énfasis en este aspecto ya que un mal resultado puede llevar a consecuencias no deseadas para el contribuyente.

Algunos posibles resultados:

1.- Que todos los datos sean correctos, que el contribuyente esté localizado, y que las actividades desarrolladas correspondan a las que se reportaron al RFC.;

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

2.- Que el domicilio exista, pero que el contribuyente sea considerado como no localizado, o peor aún, como no localizable. Esto puede suceder si el verificador encuentra el domicilio fiscal cerrado en dos o más ocasiones. **En estos casos la autoridad procede a la cancelación de los sellos digitales y puede llegar a considerar que tiene elementos suficientes para considerar al contribuyente como un EFOS presunto conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF);**

3.- Que el domicilio exista, los datos sean correctos, el contribuyente esté localizado pero a juicio del verificador la actividad que se desarrolla no sea la que está reportada al RFC, o bien que las condiciones observadas hacen imposible el desarrollo de dichas actividades con lo cual **la conclusión es que no es válido el domicilio fiscal, y en breve recibir una notificación de cancelación de sellos digitales (Art. 17-H fracc X CFF), pudiendo posteriormente iniciar el procedimiento del 69-B si considera que existen causales suficientes.**

Este último resultado se está dando cuando se presentan ciertas circunstancias tales como no contar con almacén (Si es giro comercial o industrial); no tener a la vista mercancía o materia prima; no contar con activos (maquinaria y/o equipo) a nombre del contribuyente; no contar con trabajadores inscritos en el IMSS; por considerar que el local no es adecuado para el desarrollo de las actividades; no contar con documentales que demuestren si el local es propio, rentado o prestado; que exista más de un contribuyente registrado en el mismo domicilio y no es justificable la operación de varios giros, etc. Todas estas causales pueden derivar de interpretaciones inadecuadas o erróneas por parte de la autoridad.

¿EN DONDE FUNDAMENTA LA AUTORIDAD SU ACTUACIÓN?

En las órdenes de verificación giradas por el titular de alguna administración desconcentrada de auditoría, encontramos en términos generales los siguientes fundamentos:

Art. 16 de la Constitución para fundamentar los actos de molestia; Ley del SAT y Reglamento interior del SAT para las atribuciones y competencia de la autoridad y, Código Fiscal de la Federación para señalar el acto concreto a realizar, en donde entre otros señala el artículo 41-B que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 41-B. Las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación."

Dentro de la Fundamentación realizada por la autoridad, no señala ninguna disposición que regule de manera específica el procedimiento que se debe seguir en las visitas de verificación de domicilio fiscal o cualquier otro dato proporcionado al RFC.

Al hacer una revisión de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación tampoco encontramos artículos que regulen en forma específica el procedimiento para llevar a cabo estas actuaciones, por lo cual concluimos que deben sujetarse a las normas generales que están establecidas para cualquier acto administrativo que deba notificarse señaladas en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, lo cual de ninguna manera resuelve la carencia de un procedimiento debidamente normado. Esto da como resultado que la actuación se llevará a cabo bajo las directrices que haya marcado quien emite la orden o peor aún, como sucede frecuentemente, a lo que el verificador considere que es lo adecuado para los fines que persigue.

Se refuerza aún más lo señalado en el párrafo anterior, la ausencia de normas de regulación del procedimiento, cuando revisamos a que tipo de facultades nos estamos refiriendo, correspondiendo a facultades de gestión las cuales son totalmente diferentes a las facultades de comprobación, según lo ha definido en diversas tesis la autoridad jurisdiccional:

"Registro No. 201 3389

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I

Página: 796

Tesis: 2a. CXLVII/2016 (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

*del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia)** y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. **Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación;** en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.”*

Al ser facultades de gestión no le resultan aplicables las normas de procedimiento establecidas para las facultades de comprobación.

En nuestra opinión, ante la ausencia de un procedimiento, resulta aplicable de manera supletoria lo establecido en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que en su artículo segundo señala los requisitos del acto administrativo, y en su capítulo Décimo primero regula las visitas de verificación, situación que no es asumida por la autoridad en ningún momento.

CASO

Para poder apreciar mejor todo lo antes dicho, nos permitimos compartir algunas situaciones de un caso real.

ALCANCE DE LA VISITA

Tomamos información de la Orden de Verificación emitida por una administración desconcentrada de auditoría:

Asunto: Se ordena la práctica de una verificación para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes relacionados con su domicilio fiscal.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Luego entonces, con el objeto de constatar y verificar los datos proporcionados por usted al Registro Federal de Contribuyentes relacionados con su domicilio fiscal, verificar que el lugar señalado como domicilio fiscal cumpla con los requisitos señalados en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, así como para mantener actualizado el citado Registro, esta unidad administrativa le ordena la presente verificación del domicilio manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, misma que se llevará a cabo en la fecha de la entrega de la presente orden, con

De lo antes citado, resulta evidente que la visita de verificación tiene tres objetivos:

- a) Constatar y verificar los datos proporcionados por el contribuyente al RFC,
- b) Verificar que el lugar señalado como domicilio fiscal cumpla con los requisitos señalados en el artículo 10 del CFF
- c) Mantener actualizado el citado registro.

¿Y cómo o en que consiste el verificar? ¿Qué alcance real tiene?

OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE VISITADO

De conformidad con lo que establecen los artículos 27, párrafos decimoprimer y penúltimo y 41-B, del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los verificadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden y su desarrollo; ya que de lo contrario, constituiría un impedimento al inicio o desarrollo de la facultad de verificación ya mencionada, en cuyo caso, esta autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción I del referido Código.

Y surgen las preguntas: ¿En qué consisten esas facilidades?, ¿En qué consiste el cumplimiento de la orden?, ¿Qué puede solicitar y que no el verificador?, ¿Hasta dónde está obligada la empresa a entregar todo lo que al verificador se le va ocurriendo?, ¿Por qué la orden no delimita el desarrollo de la actuación y lo que va a ser solicitado durante la misma?

DESARROLLO DE LA VISITA

En el caso que nos ocupa, el verificador se apersonó a las 3:30 de la tarde, para dar inicio a su actuación, terminando dicho acto a las 9:30 de la noche (si, leyó Ud. bien, 6 horas). En el transcurso, resultó evidente que fue solicitando información conforme se le iba ocurriendo en ese momento de la siguiente forma:

1.- Se apersonó, se identificó como personal del SAT, y presentó la orden de verificación correspondiente.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

2.- Solicitó los datos de la persona que atendió y copia de su identificación, así como saber el tipo de relación de esa persona con el contribuyente.

3.- Pidió copia del documento de cambio de domicilio más reciente.

2.- Habiendo un antecedente reciente de verificación realizado por el área de recaudación, solicitó también copia del documento correspondiente.

3.- Solicitó copias de documentos que establecieran la relación de la empresa con el domicilio revisado, esto es contrato de arrendamiento.

4.- Pidió realizar un recorrido por las instalaciones, en donde constató la presencia de trabajadores, la existencia de mobiliario y equipo de oficina, la existencia de equipos de alta tecnología utilizados para la actividad preponderante de la empresa, equipo de transporte, almacén de productos e insumos.

5.- Concluido el recorrido solicito documentos que establecieran la relación laboral entre los trabajadores y la empresa (Contratos, altas IMSS y recibos de nómina); facturas de adquisición o de arrendamiento de equipos, facturas de compra de productos e insumos.

6.- Solicitó acceso al sistema de gestión administrativa y contable (Al ser un ERP pidió se le explicará detalladamente el funcionamiento del mismo).

7.- Solicitó se le presentaran algunas facturas de ingresos expedidas por la empresa, correspondientes al 2016, 2017 y 2018.

8.- Pidió constatar que la contabilidad se realizaba y se conservaba en la empresa, solicitó una balanza de comprobación al mes concluido más reciente.

Todo lo anterior, lo fue solicitando de manera paulatina, a todas luces conforme se le iba ocurriendo.

Al término de la visita procedió a levantar un acta circunstanciada de hechos, pidiendo la firma de la persona que atendió la visita pero se negó rotundamente a proporcionar una copia de la misma, sin



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

explicar el porqué, contraviniendo así los más elementales sustentos de seguridad jurídica del contribuyente visitado.

CONCLUSIONES

Nos resulta incomprensible la inexistencia de disposiciones que regulen la actuación de la autoridad Fiscal en cualquier procedimiento o acto de molestia para el contribuyente, cuanto más cuando las consecuencias pueden llegar a ser tan graves como cancelación de sellos digitales, presunción de operaciones inexistentes o incluso penales.

Desafortunadamente este tipo de actuación se ven cada vez de manera más reiterada por parte de la autoridad, el caso que se ha descrito no es un suceso aislado.

¿Cómo es posible que se deje al arbitrio del personal actuante el desarrollo de la visita? Y peor aún, cuando hará constar en un acta lo que a su juicio observó, asentándolo como insuficiente, inexistente, o simplemente que no corresponde a los requisitos del Artículo 10 del CFF.

Es recomendable tener muy presentes esos requisitos del artículo 10 y buscar contar con el máximo de elementos demostrativos que el domicilio corresponde al concepto de domicilio fiscal, que ahí se desarrolla la actividad manifestada al RFC, que ahí se procesa y se mantiene la contabilidad.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**CONSIDERACIONES RESPECTO A LA
OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES DE
EMITIR CFDI DE NÓMINAS REFLEJANDO LA
INFORMACIÓN DE LOS GASTOS POR
VIÁTICOS EFECTUADOS POR SUS
TRABAJADORES.**

C.P. René Martínez García.

En el presente considero tres puntos en relación a la obligación antes comentada referente a 1) El sustento Legal de dicha obligación 2) Si el no cumplir con dicha obligación pone en riesgo la deducción en el Impuesto sobre la Renta (ISR) de los viáticos a la persona moral o física que los paga y por último el punto 3) Consecuencia de no cumplir con dicha obligación.

Iniciando con el punto 1) En el artículo 29, fracción VI del Código Fiscal de la Federación (CFF), se establece:

"Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales...

Los contribuyentes a que se refiere al párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

...

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración mediante reglas de carácter general."

Así mismo transcribo la regla miscelánea fiscal vigente número 2.7.1.8.

2.7.1.8. Para los efectos del artículo 29, fracción VI del CFF, el SAT publicará en su portal los complementos que permitan a los contribuyentes de sectores o actividades específicas, incorporar requisitos fiscales en los CFDI que expidan.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Los complementos que el SAT publique en su portal, serán de uso obligatorio para los contribuyentes que les aplique, pasados treinta días naturales, contados a partir de su publicación en el citado portal, salvo cuando exista alguna facilidad o disposición que establezca un período diferente o los libere de su uso.

Para el registro de los datos solicitados en los referidos complementos, se deberán aplicar los criterios establecidos en las Guías de llenado que al efecto se publiquen en el citado portal.

En mi opinión de lo transcrito anteriormente está el sustento legal respecto a la obligación de emitir los CFDI de Nómina con la información de viáticos.

Respecto al punto 2) Es importante señalar que los artículos que regulan los requisitos de deducción de un viático son el 27 fracciones I, III y XVIII, 28 fracción V, de la Ley del ISR y artículo 57 del Reglamento de la misma Ley, en estos artículos no se señala obligación alguna del tema que se está tratando.

Ahora bien el artículo 93 fracción XVII dentro del capítulo de los ingresos por salarios de la Ley del ISR se establece lo siguiente:

"Artículo 93.- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

...

XVII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes."

Respecto a lo establecido en esta disposición no abundare en lo referente a que si el pago de dicho viático se le debe de dar el tratamiento de un ingreso por sueldos y salarios exento, en mi opinión no debiera considerarse como tal, regresando al tema que nos ocupa en este artículo se señala que para que no sea un ingreso acumulable para la persona que recibe el recurso debe erogar estos en servicio del patrón y comprobarlo con comprobantes fiscales.

Así mismo el artículo 99 fracción VI de la misma disposición legal establece:

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

"Artículo 99.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo tendrán, las siguientes obligaciones:

...

VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley."

En relación a la obligación antes señalada la regla miscelánea fiscal vigente 2.7.5.3., establece:

Para los efectos de los artículos..., los contribuyentes que hagan pagos por concepto de sueldos y salarios podrán dar por cumplidas las obligaciones de expedir la constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año calendario a los que se les aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de la Ley del ISR, mediante la expedición y entrega en tiempo y forma a sus trabajadores del CFDI de nómina a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley del ISR, siempre que en dicho CFDI hayan reflejado la información de viáticos que corresponda en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

De lo antes transcrito se observa que dichas disposiciones establecen obligaciones por parte del empleador relacionadas con la persona que recibe los recursos para los viáticos, más no de la obligación de la emisión del CFDI con datos del viático entregado, ni con los requisitos de deducibilidad.

Respecto al punto 3) en mi opinión en caso de no cumplir el empleador con la obligación de emitir los CFDI de Nóminas con la información de los viáticos entregados y comprobados por las personas que los efectúan sería aplicable lo establecido en el artículo 81 fracción XLIII del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas...

XLIII. No cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 29, fracción VI de este Código al



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

enviar comprobantes fiscales digitales por Internet a dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones...

XL. De \$1.00 a \$5.00 a la establecida en la fracción XLIII, por cada comprobante fiscal digital por Internet enviado que contenga información que no cumpla con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria."

Conclusiones

El no cumplir con la obligación referente a la emisión de los CFDI de Nóminas con la información de entrega y comprobación de los recursos entregados para viáticos, no compromete la deducción en ISR para los empleadores que efectúan dicha erogación.

En mi opinión las disposiciones que regulan los requisitos para la deducibilidad de las personas que realizan la erogación para el viático son independientes de las disposiciones que regulan a las personas que reciben los recursos para los viáticos ya que estas últimas son únicamente para verificar si son acumulables o exentos dichos pagos.

En caso de no cumplir con la obligación de la emisión de los CFDI de Nóminas con la información de entrega y comprobación de los recursos entregados para viáticos estaría sujeto el empleador a las multas antes mencionadas.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

SECCIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

C.P.C. Angélica María Ruiz López.

Esta sección tiene por objeto dar a conocer noticias, novedades y actualización sobre un tema fiscal de gran relevancia entre los contribuyentes; precios de transferencia, por ello cada dos meses se publica en este boletín la información relevante que se conozca en el periodo que se publica, esperamos sea de su interés y utilidad para su desarrollo profesional.

PLAZOS PARA PRESENTAR INFORMACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

El 23 de marzo del presente, el IMCP dio a conocer mediante el folio 27/2017-2018 la opción para presentar posteriormente información de precios de transferencia que de conformidad con la normatividad existente hasta esa fecha debía de presentarse junto con la declaración anual del ejercicio 2017, es decir a más tardar el 31 de marzo del 2018.

En dicho folio El IMCP anuncio que el SAT había publicado en esa fecha la versión anticipada de la regla 3.9.18 correspondiente a la primera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2018, la cual señala lo siguiente:

Plazo para presentar información de partes relacionadas residentes en el extranjero por contribuyentes que no opten por dictaminar sus estados financieros

3.9.18. Para los efectos de los artículos 76, fracción X y 110, fracción X de la Ley del ISR en relación con lo dispuesto en la regla 2.8.4.1., los contribuyentes que no opten por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, podrán presentar la información que corresponda al ejercicio fiscal de que se trate a que se refieren dichas fracciones, contenida en el Anexo 9 de la DIM, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, siempre que, en su caso, exista consistencia con la información declarada en términos del artículo 76-A, fracción II de

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

la Ley del ISR, para lo cual los contribuyentes podrán presentar esta última declaración a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

CFF 32-A, LISR 76, 76-A, 110, RMF 2018 2.8.4.1.

Por lo anterior para los contribuyentes que no optaron por el Dictamen Fiscal, se extiende el plazo para presentar la Declaración de partes relacionadas residentes en el extranjero a través del anexo 9 de la DIM hasta el 30 de junio del 2018 en relación con la información del 2017, con la condición de que la información sea coincidente con la que se presente en la Declaración Informativa Local, misma que en lugar de presentarse hasta el mes de diciembre del 2018 como lo establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberá presentarse igualmente a más tardar el 30 de junio.

Continúa el comunicado del IMCP indicando que para los contribuyentes obligados a presentar la DISSIF del 32-H del Código Fiscal (misma que debió presentarse junto con la declaración anual), considera factible dejar en blanco los índices 29160037000000, 29160038000000, 29160046000000 y 29160048000000 del Apartado "Información sobre sus operaciones con partes relacionadas" (tratándose del formato general, o sus equivalentes en otras versiones del ISSIF) de dicha información sobre la situación fiscal del contribuyente para el 2017, pero necesariamente deberá indicarse en el Apartado de "Información adicional a la información sobre situación fiscal", que el contribuyente declarante se apegó a la regla 3.9.18 antes citada.

Termina el comunicado indicando que por lo que hace específicamente a los contribuyentes que optaron por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales del ejercicio fiscal 2017 de conformidad con lo previsto por el artículo 32-A del CFF, el SAT ha incluido en el apartado de declaraciones informativas de la sección de "preguntas frecuentes" de su portal de Internet¹, la pregunta número 21, en la que puntualiza que una vez realizada en tiempo y forma la presentación del dictamen para efectos fiscales, y cumplida la obligación de presentar la información de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero conforme al artículo 76 fracción X y 110, fracción X de la LISR (DIM) que corresponda según el caso, en esas mismas fechas también podrán optar por realizar el envío y presentación de la declaración informativa local que les corresponda conforme al artículo 76-A de la LISR vigente en 2017.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES
PUBLICADAS DURANTE EL MES DE MARZO
DE 2018.**

***Selección de la L.D. María Esther
Ruiz López.***

**JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:**

1)

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h

Tesis: PC.I.A. J/119 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL Y REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL.

La nulidad de una resolución administrativa decretada por carecer de vigencia una Norma Oficial Mexicana, implica la ausencia de fundamentación del acto, sin trascender a la decisión de fondo, ya que no conduce a la declaración de un derecho o a la inexistencia de una obligación, porque no resuelve el contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino solamente se limita al análisis de la carencia de una formalidad del acto o procedimiento administrativo, como es su falta de fundamentación, debido a que la Norma Oficial Mexicana en que se apoyó ha perdido su vigencia; por tanto, se trata de un vicio formal que torna improcedentes los recursos de revisión fiscal y revisión contencioso administrativa en términos de los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (abrogada), respectivamente, porque esa clase de resoluciones no revisten la excepcionalidad, la importancia ni la trascendencia necesarias para su viabilidad, conforme a la teleología que los rige.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2)

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h

Tesis: 2a./J. 10/2018 (10a.)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN ÉSTE NO PUEDE DEMANDARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN TODO CASO DEBE VINCULARSE CON OTRA PRETENSIÓN QUE CONCRETE ALGÚN DERECHO O BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el procedimiento especial relativo a los conflictos individuales de seguridad social es factible reclamar el reconocimiento, e incluso la expedición de la constancia relativa, de semanas cotizadas en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, esa pretensión necesariamente ha de perseguir, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie; es decir, la petición del reconocimiento de mérito debe vincularse con otra pretensión que concrete algún derecho o beneficio de seguridad social, verbigracia, el otorgamiento de una pensión. Pensar de otra manera significaría, por una parte, la posibilidad de emitir una resolución meramente declarativa, al derivar de una pretensión carente de un propósito real y efectivo y, por otra, porque de esa manera se soslayaría que entre las razones que motivaron al creador de la norma destacó la carga de trabajo que representan esos asuntos para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDA SALA

3)

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Publicación: viernes 09 de marzo de 2018 10:12 h

Tesis: 2a./J. 18/2018 (10a.)

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

En atención a la exposición de motivos del decreto por el que se expidió dicha legislación, el régimen de incorporación fiscal tiene por finalidad, entre otras, erradicar la informalidad que deriva, muchas veces, de la facilidad o dificultad en el cumplimiento del pago de contribuciones, así como sustituir los regímenes fiscales intermedio y de pequeños contribuyentes aplicables a las personas físicas con actividades empresariales por uno transitorio denominado de incorporación fiscal, tendente a que los sujetos pasivos inicien el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en un esquema que les permita hacerlo fácilmente y, una vez que estén preparados, muden al régimen general. Atendiendo a esa finalidad y, sobre todo, a la naturaleza transitoria del régimen fiscal en comento, es claro que están excluidos de su aplicación los contribuyentes que hasta antes de su entrada en vigor tributaban conforme al régimen general de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

SEGUNDA SALA

4)

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h

Tesis: (XI Región)2o.10 A (10a.)

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. CUANDO DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIERTA QUE SE IMPUGNA EL MECANISMO IMPLEMENTADO PARA SU REGISTRO Y CONTROL, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR TODAS LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN PARTICULARIZADAMENTE, MÁXIME SI ALGUNA DE ÉSTAS SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los artículos 17-K, 28, 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación -así como las diversas disposiciones que desarrollan su contenido- integran un sistema normativo para efectos de su impugnación mediante el juicio de amparo indirecto; de ahí que en los casos en los que del análisis integral de la demanda se advierta que lo que fundamentalmente se impugnó es el mecanismo implementado para el registro y control de la contabilidad electrónica de los contribuyentes, incluido el envío mensual de la

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

información respectiva al Servicio de Administración Tributaria, debe entenderse que dicho reclamo se dirige al sistema normativo en su totalidad, que establece y regula ese mecanismo, aun cuando no se haya señalado expresa y específicamente como acto reclamado cada una de las disposiciones que lo constituyen, pues ello no resulta indispensable para emprender el estudio conducente. Esto es así, además, porque si el artículo 76 de la Ley de Amparo impone la ineludible obligación de corregir el error u omisión en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, por mayoría de razón, el órgano constitucional se encuentra facultado para analizar todas las disposiciones que integran el sistema normativo reclamado, aun cuando no hubiere sido debidamente expuesta la denominación de cada una de éstas, máxime cuando alguna se declaró inconstitucional mediante jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País, pues en esa hipótesis, el Juez de amparo está constreñido a hacer prevalecer la Constitución, en términos de la jurisprudencia, de manera que, en ese supuesto, tiene el deber, además de suplir la queja deficiente -aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios-, en términos del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, de evitar la subsistencia de la aplicación de disposiciones declaradas inconstitucionales, así como de ejercer un prudente juicio de analogía, con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del criterio definido por la jurisprudencia al caso, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de éste, ya que ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados por el orden jurídico. Estimarlos en forma contraria, conllevaría que el juzgador permitiera la subsistencia de la aplicación de una disposición declarada inconstitucional por el Alto Tribunal, bajo el único argumento de que no debe tenerla como acto reclamado por no haberse señalado expresa y particularizadamente su denominación en la demanda, pese a que a través de esta última se impugnó el sistema normativo al que aquélla pertenece.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

5)

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: viernes 09 de marzo de 2018 10:12 h

Tesis: I.20o.A.17 A (10a.)



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. QUEDAN SIN EFECTOS, CONFORME AL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 79, 81 Y 83 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SEAN DETECTADAS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD, O FUERA DE ÉSTE.

El precepto citado inicialmente establece como hipótesis que da lugar a que los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria queden sin efectos, que "aun sin ejercer sus facultades de comprobación", las autoridades fiscales detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del propio código y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado. Así, la redacción de la norma no genera duda en cuanto a su aplicabilidad cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de las infracciones señaladas mediante el ejercicio de sus facultades de gestión tributaria -en la forma en que las entendió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXLVII/2016 (10a.)-. Ahora, si se tiene en cuenta que es un principio de interpretación normativa que a las disposiciones legales debe asignárseles el sentido que permita su aplicación, pues el propósito del legislador al crearlas es su efectividad, no que sean letra muerta; de la interpretación gramatical del artículo 17-H, fracción X, inciso d), aludido, se colige que el significado de la voz "aun", en la forma empleada, no se relaciona con el adverbio de tiempo "todavía", sino con "incluso" o "hasta". En consecuencia, dicho precepto cobra aplicación, con independencia de que las infracciones previstas en los numerales 79, 81 y 83 mencionados sean detectadas en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, o fuera de éste. Así se considera, además, si se tiene presente que las infracciones vinculadas a la obligación de llevar contabilidad (artículo 83), está condicionada a "que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación", lo que corrobora que el contexto de aplicación del artículo 17-H, fracción X, inciso d), no excluye a las facultades de comprobación; por el contrario, las comprende.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA:**

1)

VIII-P-2aS-243

VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.- El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitadores, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 230

2)

VIII-P-1aS-325

CONTABILIDAD. ANTE SU DESTRUCCIÓN TOTAL, INUTILIDAD, PÉRDIDA O ROBO, CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE SU REPOSICIÓN.- De conformidad con el artículo 33 segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando exista destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad del contribuyente, corresponde a este asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración, a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades de comprobación.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 211

3)

VIII-P-1aS-321

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, CONSTITUYEN UN MEDIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INGRESOS Y EGRESOS DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, durante la práctica de la visita domiciliaria, las autoridades pueden requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En ese contexto, si bien es cierto los estados de cuenta bancarios no se encuentran expresamente contemplados en el artículo en comento; también lo es, que son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos; lo que evidentemente tiene relación con la contabilidad, y por ende constituyen un medio para demostrar la existencia de ingresos y egresos del contribuyente, así como para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones tributarias.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 202

4)

VIII-P-1aS-320

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.- Si la parte actora controvierte la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como ingresos los depósitos de sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tiene la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, además ofrecer la prueba pericial contable con la que mediante preguntas idóneas se apoye al juzgador a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades transferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 201

5)

VIII-P-SS-186

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE DICHO IMPUESTO, TRATÁNDOSE DE LA EXPLOTACIÓN DE AERONAVES UTILIZADAS EN TRÁFICO INTERNACIONAL.- Conforme al artículo 8° del Convenio citado, tratándose de navegación marítima y aérea, los beneficios de una empresa contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, solo pueden someterse a imposición en el Estado del que es residente para efectos fiscales, la empresa a la que pertenecen dichos buques o aeronaves, estando dentro de esos beneficios los procedentes del arrendamiento sobre una base de nave completa o vacía, cuando los mismos sean operados en tráfico internacional por el arrendatario y, dichos beneficios sean accesorios a los establecidos en el párrafo 1 del referido Convenio. Por tanto, si del contrato de fletamento y demás pruebas exhibidas, se desprende que la empresa residente en nuestro país realiza la transportación de carga a nivel internacional a través del avión que le otorgó en arrendamiento la empresa extranjera, respecto de la que también se acredita su residencia fiscal en los Estados Unidos de América, procede aplicar dicho artículo 8°, ya que el mismo contiene la definición y las bases suficientes para determinar los supuestos en los que se actualiza la navegación marítima y aérea, así como los beneficios que procedan de esa actividad a favor de la empresa contratante.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018 p. 10



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

ASUNTOS RELEVANTES DE LA PRODECON

*Colaboración del C.P.C. Sergio
Cáñez Santiago. Delegado PRODECON
Nayarit*

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

- PRODECON asesora a contribuyente para recuperar un pago de lo indebido por concepto de "ISR retenciones por asimilados a salarios".
- PRODECON asesora a empresa para corregir su régimen fiscal de SAS al régimen general de personas morales.
- PRODECON asesor a contribuyente para obtener la devolución de un saldo a favor al reconocerse el carácter exento del pago único de su jubilación.
- PRODECON logra que una contribuyente persona física aclare una carta de regularización de ISR por depósitos en efectivo de 2014 que reconocía de manera parcial.
- PRODECON apoya a contribuyente a quien se le determinó crédito fiscal por supuestamente no acreditar la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia nacional.
- PRODECON logra a través del servicio gratuito de Representación Legal que se reconozca el formato electrónico DECLARASAT, como una solicitud válida para interrumpir el plazo de la prescripción y obtener un saldo a favor del impuesto sobre la renta.

Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

- PRODECON logra, a través de la Queja, que el SAT autorice devoluciones de IVA reconociendo que la contribuyente no estaba obligada a exhibir estudios de precios de transferencia.
- PRODECON obtiene, mediante el procedimiento de Queja, que el IMSS deje sin efectos un capital constitutivo determinado a una contribuyente por la supuesta alta extemporánea de un trabajador.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

- Mediante el procedimiento de Queja, PRODECON logra que el SAT cancele por duplicidad el RFC de una contribuyente y efectúe la baja de un crédito fiscal que había sido declarado nulo.
- PRODECON logra, a través del procedimiento de Queja, que el registro patronal de una persona fallecida se reactivara para que el albacea de la sucesión diera cumplimiento a las obligaciones de seguridad social de aquella.
- PRODECON consigue, mediante la Queja, que una donataria pueda presentar su declaración de transparencia a través del portal del SAT que previamente se lo impedía.
- A través del procedimiento de Queja, PRODECON logra que el IMSS deje sin efectos una resolución que emitió en cumplimiento a sentencia firme, fuera del plazo legal.

Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

- PRODECON sugirió al SAT observe rigurosamente los derechos de los contribuyentes sujetos a auditoría, previstos en el artículo 42, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación.
- PRODECON sugirió al SAT indique las razones objetivas que dieron origen a la distinción de trato entre contribuyentes que se ubican en situaciones análogas o similares, causada por la regla 4.1.1. de la RMF para 2018.

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente (Representación Legal Gratuita)

PRODECON asesora a contribuyente para recuperar un pago de lo indebido por concepto de "ISR retenciones por asimilados salarios".

PRODECON auxilió de manera gratuita a un contribuyente a recuperar un pago de lo indebido correspondiente a su declaración anual de ISR del ejercicio fiscal 2011, que optó por pagar en seis parcialidades, sin embargo al realizar el pago de las mismas de manera electrónica confundió el renglón y concepto de "ISR retenciones por asimilados a salarios" cuando en realidad debió pagarlas con el rubro "ISR personas físicas", por lo que en los sistemas de la autoridad fiscal se encontraba omiso en el cumplimiento de las parcialidades, lo que originó que se le exigiera el pago de las mismas, las cuales cubrió en su totalidad.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Ante tal situación este *Ombudsman* apoyó a la contribuyente a solicitar la devolución del pago incorrecto por más de 53 mil pesos, teniendo como resultado que la autoridad fiscal autorizara y depositara en su cuenta bancaria dicho importe.

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente (Representación legal gratuita)

PRODECON asesora a empresa para corregir su régimen fiscal de SAS al régimen general de personas morales.

En septiembre de 2017 una persona moral realizó su inscripción al RFC, a través de Notario Público tomando la opción para tributar en el Régimen de Acumulación de Ingresos conocido como (SAS Sociedades por Acciones Simplificadas), no obstante que uno de los socios participa de manera directa en el control y administración de otra sociedad mercantil, lo cual es causa para no tener derecho a tributar en dicho régimen. Al detectar el error, en el mes de enero de 2018 el representante legal acudió ante el SAT a presentar el aviso de actualización de obligaciones, sin embargo personal de dicho órgano Desconcentrado le indicó que debía presentar un caso de aclaración a través de su portal, y al hacerlo no obtuvo una respuesta favorable.

PRODECON apoyó al contribuyente a presentar una nueva aclaración, señalando y precisando los motivos por los que se solicitaba la actualización de obligaciones, logrando que la autoridad tuviera por actualizadas sus obligaciones fiscales, así como su régimen para tributar en el General de las Personas Morales.

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente (Representación legal gratuita)

PRODECON asesora a contribuyente para obtener la devolución de un saldo a favor al reconocerse el carácter exento del pago único de jubilación.

En el ejercicio del 2016, el contribuyente recibió de su patrón el pago de su jubilación en una sola exhibición, al considerar que la retención efectuada era excesiva acudió a la Procuraduría para que se le auxiliara al respecto; a través del servicio de Asesoría se



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

apoyó al pagador de impuestos a presentar su declaración anual considerando el ingreso como jubilación pago único, al aplicar la exención correspondiente resultó que su ingreso estaba totalmente exento, por lo cual se tuvo como consecuencia que la autoridad autorizara íntegramente la devolución de más de \$300,000.00.

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente (Representación legal gratuita)

PRODECON logra que una contribuyente persona física aclare una carta de regularización de ISR por depósitos en efectivo de 2014 que reconocía de manera parcial.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, apoyó a una pagadora de impuestos a aclarar el origen de los depósitos en efectivo realizados en su cuenta bancaria, detectados por SAT en el ejercicio 2014, por un monto total de \$302,800.00, mismos que indebidamente presumió como ingresos sujetos a la presentación de la declaración anual y pago del ISR.

Este *Ombudsman Fiscal* en apoyo a la contribuyente elaboró un escrito a través del cual acreditó que en el ejercicio fiscal referido, solo obtuvo depósitos en cantidad de \$65,000.00, los cuales correspondieron a gastos de manutención para el hogar proporcionado por su esposo e hija. Desconociéndose por otra parte los depósitos en cantidad de \$237,800.00, los cuales nunca se registraron en la cuenta bancaria de la propia contribuyente, lo que fue confirmado por la institución financiera donde supuestamente recibió los depósitos en efectivo, logrando con ello aclarar la situación fiscal, por lo que no tuvo que presentar la declaración anual, ni el pago del ISR correspondiente.

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente (Representación legal gratuita)

PRODECON apoya a contribuyente a quien se le determinó crédito fiscal por supuestamente no acreditar la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia nacional.

A través del servicio gratuito de Representación Legal y Defensa, se apoyó a un contribuyente a quien la autoridad aduanera detuvo

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

mientras transitaba por el país y le inició un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera del cual derivó la imposición de un crédito fiscal por la cantidad de \$106,004.00 y que el vehículo en el que transitaba el pagador de impuestos pasara a propiedad del fisco federal, pues consideró que el contribuyente no había demostrado con documentación idónea que el vehículo estuviera legalmente en el país. Una vez agotados los medios de defensa, **PRODECON** demostró que la determinación de la autoridad era ilegal, pues el pagador de impuestos no había cometido ninguna infracción por la que se le debiera sancionar, ya que de conformidad con el Número de Identificación Vehicular que tienen todos los vehículos, se desprendía claramente que el mismo tenía como país de origen México, por lo que al no ser de procedencia extranjera, no se encontraba obligado a acreditar la legal estancia, tenencia y/o importación del auto de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, de ahí que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa concluyera que el crédito determinado era del todo ilegal y procedía la devolución inmediata del vehículo que había pasado a propiedad del fisco.

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente (Quejas y Reclamaciones)

PRODECON logra a través del servicio gratuito de Representación Legal que se reconozca el formato electrónico DECLARASAT, como una solicitud válida para interrumpir el plazo de la prescripción y obtener un saldo a favor del impuesto sobre la renta.

El SAT negó la devolución de un saldo a favor del impuesto sobre la renta del ejercicio 2009 presentada por un contribuyente, al considerar que había prescrito su derecho para solicitarla; después de haber interpuesto un medio de defensa, se logró demostrar que con la documentación aportada por la contribuyente ante el SAT - fundamentalmente el formato DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA- mediante el cual presentó la declaración y solicitó la devolución en automático del saldo a favor del ejercicio 2009, se interrumpió el plazo de prescripción, toda vez que en dicho formato se encuentra un recuadro que da la opción de solicitar la devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta, y por lo tanto tal formato constituye una solicitud de devolución que interrumpe el plazo de 5 años, así el Tribunal consideró que los contribuyentes pueden solicitarla indistintamente, mediante la declaración



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

correspondiente, o bien, a través de la solicitud de devolución, pues ambas formas están autorizadas por el SAT.

Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes (Quejas y Reclamaciones)

PRODECON logra, a través de la Queja, que el SAT autorice devoluciones de IVA reconociendo que la contribuyente no estaba obligada a exhibir estudios de precios de transferencia.

Una empresa acudió en Queja porque había presentado solicitudes de devolución de IVA y la autoridad fiscal le había requerido, entre otra información, un estudio de precios de transferencia para que demostrara que las operaciones que generaron los saldos a favor de IVA se realizaron a valor de mercado. La pretensión de la quejosa consistió en que la autoridad considerara que conforme a la Regla 3.9.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, no estaba obligada a cumplir con ese requisito. Como resultado de las gestiones realizadas por **PRODECON** la autoridad analizó y valoró toda la documentación aportada por la quejosa en sus trámites de devolución, así como la obtenida con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación para corroborar que cumplía con lo establecido en la mencionada Regla, confirmando que estaba exenta de presentar el estudio de precios de transferencia, ya que sus ingresos del ejercicio fiscal 2015 no superaron los \$13'000,000.00, por lo que autorizó las devoluciones solicitadas.

Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes. (Quejas y Reclamaciones)

PRODECON obtiene, mediante el procedimiento de Queja, que el IMSS deje sin efectos un capital constitutivo determinado a una contribuyente por la supuesta alta extemporánea de un trabajador.

Una contribuyente persona moral interpuso Queja manifestando que presentó el aviso de baja de uno de sus trabajadores en virtud de que dejó de asistir a laborar; sin embargo, posteriormente tuvo conocimiento de que éste contaba con una incapacidad registrada por el IMSS, por lo que lo dio de alta nuevamente e ingresó un escrito ante el Instituto solicitando que, en términos del artículo 21 de



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

la Ley del Seguro Social, no surtiera efectos el aviso de baja presentado. Sin embargo, la autoridad le notificó la liquidación de un capital constitutivo por la supuesta alta extemporánea de dicho trabajador, quien recibió servicios médicos por enfermedad. En el procedimiento de Queja, se expuso a la autoridad que antes de la presentación del aviso de alta, ya estaba registrada la incapacidad del trabajador, por lo que en respuesta al requerimiento de **PRODECON**, aquélla revocó el aviso de baja y, además, dejó sin efectos la liquidación por concepto de capital constitutivo.

Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes (Quejas y Reclamaciones)

Mediante el procedimiento de Queja, PRODECON logra que el SAT cancele por duplicidad el RFC de una contribuyente y efectúe la baja de un crédito fiscal que había sido declarado nulo.

Una contribuyente acudió a **PRODECON** argumentando que en el año 2006 se dio de alta en el Registro Federal de Contribuyentes; sin embargo, fue registrada con un nombre erróneo; al solicitar la corrección, le fue asignada otra clave, pero en la denominación social asentada en su Cédula de Identificación Fiscal, se duplicaban las siglas "S.A. DE C.V.", por lo que nuevamente realizó la aclaración correspondiente y en respuesta se le asignó un RFC distinto que utilizó en trámites posteriores. Sin embargo, le notificaron diversas cartas invitación, requerimientos de obligaciones omitidas y multas, relacionadas con una de las claves de RFC asignadas originalmente. Atendiendo a las gestiones realizadas por esta Procuraduría, la autoridad fiscal señaló que en sus bases de datos la quejosa tenía asignados dos RFC's, pero al haber cumplido con sus obligaciones fiscales con uno de ellos, canceló por duplicidad el restante. Asimismo, indicó que únicamente tenía a cargo de la contribuyente un crédito fiscal, el cual fue dado de baja, ya que durante el procedimiento de Queja demostró que existía una sentencia emitida por el entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que se declaró su nulidad. Con ello quedó aclarada la situación fiscal de la pagadora de impuestos.

Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

(Quejas y Reclamaciones).

PRODECON logra, a través del procedimiento de Queja, que el registro patronal de una persona fallecida se reactivara para que el albacea de la sucesión diera cumplimiento a las obligaciones de seguridad social de aquélla.

El albacea de una sucesión presentó Queja en contra del IMSS al percatarse de que el registro patronal del finado y sus trabajadores fueron dados de baja del Instituto, sin que se hubiese recibido notificación al respecto. La autoridad explicó que no era procedente restablecer el registro patronal, ya que éste no podía ser heredado al quedar extinto con la muerte del titular y que si bien subsistía la actividad, así como las obligación con los trabajadores, ya no había relación laboral entre el finado y éstos, por lo que sostenía que el albacea debía obtener un nuevo registro para dar origen a la relación laboral. Ante tal situación, este *Ombudsman fiscal* requirió a la autoridad que indicara si era posible reactivar el registro patronal hasta que se concluyera el juicio sucesorio testamentario, ya que en ninguna disposición se establece que el albacea deba asumir las obligaciones de patrón, sino que de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil Federal tendrá, entre otras obligaciones, la administración de los bienes, la rendición de las cuentas del albaceazgo, la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios, así como representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o se promovieran en contra de ella. En respuesta a las gestiones de esta Procuraduría, la autoridad restableció el registro patronal para que el albacea pudiera continuar cumpliendo las obligaciones pendientes del patrón fallecido.

Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

(Quejas y Reclamaciones).

PRODECON consigue, mediante la Queja, que una donataria pueda presentar su declaración de transparencia a través del portal del SAT que previamente se lo impedía.

Una contribuyente acudió a Queja porque intentó presentar su Declaración de Transparencia del ejercicio fiscal 2016 al ser

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

donataria, pero el aplicativo de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria (SAT) no le permitió concluir el trámite con la e.firma, no obstante que siguió las indicaciones del área de soporte técnico. Ante ello, trató de presentarla a través de la Oficialía de Partes del SAT, pero tampoco le fue aceptada, por lo que el 2 de octubre de 2017 presentó la declaración de referencia mediante un caso de Aclaración al cual anexó la información respectiva; sin embargo, obtuvo una respuesta negativa bajo la indicación de que ese no era el medio idóneo para tal efecto. Con la investigación de este *Ombudsman fiscal*, se conoció que si bien la información de transparencia de las donatarias autorizadas correspondiente al ejercicio referido se debió presentar del 1° de agosto al 30 de septiembre de 2017, así como que dicho plazo se recorrió al 2 de octubre del mismo año, lo cierto es que con la documentación aportada por la contribuyente se demostró que ésta intentó por diversos medios cumplir con la referida obligación dentro del plazo legal para hacerlo, por lo que ante tal circunstancia se buscó con la autoridad una medida alternativa de solución a la problemática planteada, obteniéndose como respuesta el informe de que la contribuyente aún podría cumplir con la presentación de la declaración correspondiente, pues la aplicación electrónica "Transparencia de las Donatarias Autorizadas" continuaba abierta. Con ello la donataria regularizó su situación fiscal y evitó la cancelación de su autorización.

Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes (Quejas y Reclamaciones).

A través del procedimiento de Queja, PRODECON logra que el IMSS deje sin efectos una resolución que emitió en cumplimiento a sentencia firme, fuera del plazo legal.

La contribuyente acudió a Queja debido a que, en agosto de 2017 el IMSS le notificó una resolución a través de la cual le determinó 60 créditos fiscales en cantidad total de \$1'208,555.99, la cual emitió en cumplimiento a sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que se declaró la nulidad de los créditos originalmente determinados con motivo de la revisión de una obra en construcción. La pretensión Queja consistió en que la resolución en "cumplimiento a sentencia" fue emitida fuera del plazo de ley que tenía la autoridad para hacerlo. Por lo anterior, **PRODECON** requirió a la autoridad que dejara sin efectos la referida resolución; sin embargo, la autoridad señaló no haber sido



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

notificada del Acuerdo por el que se decretó la firmeza de la sentencia referida. Esta Procuraduría recabó esa información y una vez que se demostró la fecha de notificación del referido Acuerdo de firmeza, la autoridad canceló la liquidación emitida de manera extemporánea. Este resultado evitó que la contribuyente tuviera que acudir nuevamente al Órgano Jurisdiccional a controvertir dicha resolución, cumpliéndose así el propósito del procedimiento de Queja como medio alternativo de solución de conflictos.

Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

(Opiniones técnicas que versan sobre interpretaciones normativas de disposiciones fiscales o aduaneras que se emiten en respuesta a consultas especializadas presentadas por contribuyentes).

PRODECON sugirió al SAT indique las razones objetivas que dieron Origen a la distinción de trato entre contribuyentes que se ubican en situaciones análogas o similares, causada por la regla 4.1.1. de la RMF para 2018.

Este *Ombudsman fiscal*, emitió el 28 de febrero de 2018, el Análisis Sistémico 2/2018, en el que solicitó al SAT un informe en el que señale las razones que dieron origen a la distinción de trato entre contribuyentes personas morales que adquieren y enajenan desperdicios para ser utilizados como insumo o para ser comercializados, con relación a las personas morales que reciben y prestan servicios de autotransporte terrestre de bienes, ocasionada por la regla 4.1.1. de la RMF para 2018, ya que dicha regla confiere la facilidad administrativa consistente en la devolución inmediata del Impuesto al Valor Agregado a la primer categoría de contribuyentes citados, aun cuando los segundos se encuentran en una situación análoga o similar.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**PUBLICACIONES RELEVANTES EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN
EL MES DE MARZO DE 2018**

1)

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. Publicado el 2 de marzo de 2018.

2)

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. Publicado el 2 de marzo de 2018.

3)

Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono y aleada con costura longitudinal de sección circular, cuadrada y rectangular originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Publicada el 8 de marzo de 2018.

4)

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Publicada el 9 de marzo de 2018.

5)

Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, de la Ley Federal para la Prevención e

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Publicado 9 de marzo de 2018.

6)

Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de microalambre para soldar originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Publicado el 9 de marzo de 2018.

7)

Acuerdo por el que se aprueban las adecuaciones al Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Publicado el 12 de marzo de 2018.

8)

Oficio 500-05-2018-8116 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación. Publicado el 13 de marzo de 2018.

9)

Oficio 500-05-2018-8128 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación. Publicado el 14 de marzo de 2018.

10)

Oficio 500-05-2018-5922 mediante el cual se comunica listado de contribuyentes que promovieron algún medio de defensa en contra del oficio de presunción a que se refiere el artículo 69-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación o en contra de la resolución a que se refiere el tercer párrafo del artículo en comento y una vez resuelto el mismo el órgano jurisdiccional o administrativo dejó insubsistente el referido acto y su anexo 1. Publicado el 15 de marzo de 2018.

11)

Decreto aprobado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el que se designa al ciudadano David Rogelio Colmenares Páramo como Auditor Superior de la Federación, por un período de ocho años, a partir de esta fecha y hasta el 14 de marzo de 2026. Publicado el 22 de marzo de 2018.